



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-785-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 29 de Marzo de 2021

Referencia: Resolución multa EX-2019-21595582- - GDEBA-DHSYRTMTGP

VISTO el EX-2019-21595582-GDEBA-DHSYRTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente, obra Acta de infracción MT 0614-001715 labrada el 6 de setiembre de 2019, a **CEMODO CENTRO MEDICO OTORRINOLARINGOLOGICO DEL OESTE SA** (CUIT N° 30-62156495-8), en el establecimiento sito en calle República Oriental del Uruguay N° 353 de la localidad de Morón, partido de Morón, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84, y con domicilio fiscal en calle República Oriental del Uruguay N° 353 de la localidad de Morón; ramo: sanidad; por violación a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 95 al 100 y Anexo VI punto 3.3.1, 160, 172, 187, 208 al 211 y 213 del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, a los artículos 8° inciso "b" y 9° inciso k de la Ley Nacional N° 19.587; artículo 4° Resolución N° 70/97; artículo 27 Ley Nacional N° 24557, a la Resolución SRT N° 463/09, al Decreto N° 49/14, a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0611-000488 de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 15 de diciembre de 2020 según cédula obrante en orden 11, la parte infraccionada se presenta en orden 13 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada efectúa una presentación (orden 13), en la que sólo se limita a solicitar una morigeración de la multa, y no acompaña prueba documental que acredite la subsanación de las conductas imputadas oportunamente;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no exhibe afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado el personal, (artículo 4° de la Resolución N° 70/97); afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, (artículo 42 de la Ley N° 10149 y artículo 7° del Anexo A del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N°

12.415); no siendo meritudo el presente ítem en virtud de la errónea mención de la norma supuestamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de afiliación a la ART de todo el personal (artículo 8° del Anexo A del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 27 Ley Nacional N° 24.557); afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta registro de agentes de riesgo (RAR), (Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto N° 49/14); afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), (Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10) afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia del programa de capacitación anual, (artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 y el artículo 211 del Decreto N° 351/79); afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de capacitaciones al personal, (artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Decreto N° 351/79) en materia; no correspondiendo ser merituada esta imputación atento haberse omitido en su descripción la materia acerca de la que se solicita la capacitación;

Que el punto 18) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados (artículos 160, 172 y 187 del Decreto N° 351/79); afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no exhibe puesta a tierra, (artículo 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587, Anexo VI punto 3.3.1 del Decreto N° 351/79); afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no realiza mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, (artículo 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587, los artículos 95 al 100 y Anexo VI punto 3.3.1 del Decreto N° 351/79 y la Resolución SRT N° 900/15) afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0614-001715 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta un personal de ocho (8) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CEMODO CENTRO MEDICO OTORRINOLARINGOLOGICO DEL OESTE SA** una multa de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$459.648)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT N° 37/10, los artículos 95 al 100 y Anexo VI punto 3.3.1, 160, 172, 187 y 211 del Decreto Nacional N° 351/79, el artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, los artículos 8º inciso "b" y 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, el artículo 4º de la Resolución N° 70/97, el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, la Resolución SRT N° 463/09, el Decreto N° 49/14, la Resolución SRT N° 529/09, la Resolución SRT N° 741/10 y la Resolución SRT N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Morón. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.03.29 11:41:07 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.03.29 11:41:09 -03'00'